



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837

RADICADO N°. 2021-00343-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. A efectos determinar la competencia territorial en el presente asunto, la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte aquí demandada.
2. Consecuente con lo anterior, y en la eventualidad de que el domicilio corresponda en esta municipalidad deberá, por consiguiente, indicarse el sector, barrio o comuna, con el fin de esclarecer la competencia territorial conforme al Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.
3. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de inscripción de demanda de conformidad con el numeral 1° del art. 590 Ib.

6. Aclarará el hecho tercero de la demanda por el cual se afirma que en el pagaré fue suscrito con errores, aludiéndose al pago de \$1.000.000 cuando debía referirse a diez cuotas a razón de \$1.200.000, cuando de la lectura del documento se extrae un capital por \$1.000.000 (ver inciso tercero) que debían ser pagado en cuotas de \$1.200.000 comenzando la primera el día 30 de mayo de 2018. (Ver clausula tercera), de manera que hay inconsistencias con lo afirmado en la libelo demandatorio y el medio probatorio aportado.

7. Resuelto lo anterior, y habiendo claridad frente al capital que se persigue, se adecuará por consiguiente las pretensiones de la demanda con la debida observancia del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo aquí perseguido, pues allí se hace mención a un capital de \$17.188.992 donde no se distingue a qué concepto corresponde si es capital e intereses o solo uno de ellos.

8. Consecuente con lo expuesto, adecuará el juramento estimatorio realizado.

9. El demandante manifestará de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

10. Integrará la demanda en un nuevo escrito para su mejor comprensión.

11. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio el TELÉFONO FIJO Y CELULAR de contacto del apoderado y las partes.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML